

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00514 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Apórtese el poder conferido completo y nítido con la nota de presentación personal ante notario, toda vez que solo se anexó la primera página con los sellos de la notaría (arts. 74 y 84.1 CGP).

2. Indíquese el nombre completo, números de identificación y demás datos de todos los titulares de derechos reales inscritos en el respectivo registro inmobiliario pues solamente menciona tres de siete de quienes aparecen como propietarios en el certificado de tradición que, en todo caso, esta desorganizado en sus páginas (art. 82.2 CGP).

3. Aclárese (i) el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del litigio porque en el hecho primero dice que se registra con el número «050-0798370» y, al mismo tiempo, cita el folio «50S-40217733», además de precisar si el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión; (ii) si Blanca Durán de García, Blanca Lucía García Durán, Carlos Alberto García Durán, Clara Inés García Durán y María Consuelo García Durán son propietarios inscritos del predio; y (iii) si el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, delimitando sus linderos, nomenclatura y demás identificación del mismo (arts. 43.3 y 83 CGP).

4. Acredítese el fallecimiento de Blanca Durán de García (Q.E.P.D.) con el registro civil de defunción expedido por autoridad competente, toda vez que en las bases de datos de consulta pública aparece fallecida ^(pdf 06), diríjase la demanda contra los herederos indeterminados de ella, informe si conoce la existencia de proceso de sucesión y de otros herederos determinados con los nombres completos, números de identificación y datos de notificación junto con la prueba de filiación, siempre y cuando esa persona aparece como titular de derecho real principal inscrito sobre el predio objeto de litigio (arts. 84.2, 85 y 87 CGP; art. 15 DL 019 de 2012; art. 95 L. 270 de 1996).

5. Aclárese en los fundamentos fácticos de la demanda (i) la forma como la demandante ingresó al predio objeto de las diligencias, (ii) el tiempo y modo en que se realizó el encerramiento en botalones de madera, polisombra y alambre de púas, las podas, desyerbadas, limpieza y demás actos posesorios descritos; (iii) la razón por la cual Julio Sánchez (Q.E.P.D.) en su calidad de representante de la Asociación de Vivienda Don Blas le prometió en venta el predio a la demandante sin ser propietario inscrito; y (iv) la relación que tiene el testigo Julio Enrique Norato Tarquino con el predio, es decir, si es vecino, conocido o que calidad tiene en relación con el predio (art. 82.5 CGP).

6. Preséntese la copia nítida y completa de los recibos de pago de los impuestos prediales, valorizaciones, servicios públicos domiciliarios y demás documentos que demuestren la posesión de la demandante en el predio por más de diez (10) años que se encuentren en su poder (arts. 82.6 y 82.3 CGP).

7. Enúnciese los hechos que son tema de prueba de cada una de los testimonios solicitados incluyendo la del testigo Julio Enrique Norato Tarquino, así como precisar los datos de contacto y canal digital de este último (art. 212 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

8. Alléguese prueba conducente del avalúo catastral del predio objeto de las diligencias para la presente anualidad expedido por el gestor catastral distrital para determinar la cuantía y, por lo tanto, el factor objetivo de competencia, toda vez que si bien relacionó la documental denominada «*copia pago impuesto predial actualizado*», esta no se allegó (arts. 26.3 y 82.7 CGP).

9. Infórmese la dirección física, electrónica y canal digital de los titulares de derechos reales de dominio que se encuentran inscritos en el registro inmobiliario porque solamente cita a tres de los siete que allí aparecen y, en todo caso, no especifica la ciudad de sus direcciones informadas (art. 82.10 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

10. Apórtese certificado de tradición especial en los que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro expedido por la autoridad competente con vigencia no superior a un (1) mes, así como organícese el certificado de tradición ordinario aportado porque se allegó de forma desordenada (art. 375.5 CGP; art. 69 L. 1579 de 2012).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.41 del 03/10/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1794a4a59d8cb3231e1f60834a00e8fe2eadba07644df0b291cb6d7025d2ed67**

Documento generado en 30/09/2022 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>